

Res. enviada por Artee



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 775/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021
(E. E. N° 2021-17-1-0001186, Ent. N° 844/2021)**

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, relacionadas con la Compra Directa por Excepción N° K53728 con Gasoducto Cruz del Sur SA, para el transporte de gas natural;

RESULTANDO: 1) que en su oportunidad se efectuó una Licitación Pública Internacional para el otorgamiento de una concesión a fin de proyectar, construir y explotar un sistema de transporte de gas natural por gasoductos desde la República Argentina, la cual fue adjudicada por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 22/03/99 a Gasoducto Cruz del Sur SA (GCDS S.A), por un plazo de treinta años. En idéntica fecha se celebró un contrato de transporte de gas entre la concesionaria y UTE, por el término de quince años, el que entró en vigencia en el año 2002;

2) que por Resolución de fecha 10/02/00, el Directorio dispuso, ad-referéndum de la intervención de este Tribunal, el gasto correspondiente a la ejecución del contrato celebrado entre UTE y Gasoducto Cruz del Sur SA, por un monto total de U\$S 15:023.400, por dicho plazo. Con posterioridad, la Sub Gerencia de Compras y Contrataciones informó que el contrato se mantendría vigente hasta el año 2017;

3) que por Resolución N° 17.-2528 de fecha 19/10/17 el Directorio dispuso autorizar la contratación directa con Gasoducto Cruz del Sur



TRIBUNAL DE CUENTAS

S.A., de su capacidad de transporte reservada de 0.2 MMm³/d, por el plazo de un año a partir del 22/11/17, al amparo de lo dispuesto por el artículo 33, literal C), numeral 3) del T.O.C.A.F., con un pago de transporte firme de U\$S 1:830.000;

4) que por Resolución N° 18.-1231 de fecha 24/05/18, el Directorio dispuso autorizar la contratación directa con Gasoducto Cruz del Sur, ad-referéndum de la intervención preventiva de este Tribunal, al amparo del artículo 33, literal C), numeral 3 del T.O.C.A.F., ordenando el gasto resultante, por un total de U\$S 1:984.000;

5) que este Tribunal, por Resolución N° 2439/18, adoptada en Sesión de fecha 25/07/18, acordó observar el gasto en razón de que, al retrotraerse la contratación al 22/11/17 (fecha de finalización del contrato original), se configuró principio de ejecución, en contravención con lo dispuesto por el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República. Reiterado el mismo por el Ordenador Competente, se mantuvo la observación por Resolución N° 2940/18 de fecha 19/09/18;

6) que por Resolución N° 18.-3408 de fecha 13/12/18, el Directorio dispuso: a) autorizar la realización de la inspección del gasoducto, prevista en las bases contractuales y, b) autorizar la prórroga de los contratos con Gasoducto Cruz del Sur SA, hasta el 30/04/19;

7) que por Resolución N° 18.-3533 de fecha 20/12/18, complementada por Resolución N° 19.-96 de fecha 24/01/19, el Directorio dispuso ordenar el gasto de U\$S 6:200.000 asociado al transporte de gas contratado con Gasoducto Cruz del Sur S.A., de acuerdo con lo autorizado por Resolución N° 18.-3408 del 13/12/18, al amparo del artículo 33, literal C), numeral 3 del T.O.C.A.F., en razón de que la firma tiene la exclusividad del transporte de gas contratado;



TRIBUNAL DE CUENTAS

8) que este Tribunal, por Resolución N° 1484/19 dictada en Sesión de fecha 20/06/19, acordó observar el gasto en razón de que:

8.1) la contratación comenzó el 22/11/18 (día posterior a la fecha de finalización de la prórroga anterior), por lo que el gasto contó con principio de ejecución, contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República, y

8.2) se comprometió un gasto sin crédito disponible en el rubro de imputación, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 15 del T.O.C.A.F.;

9) que por Resolución N° 19.-1705 de fecha 04/07/19, el Directorio dispuso retirar el gasto expresando que se procedió de dicha forma para posibilitar la acción dispuesta. Este Tribunal, por Resolución N° 180/19 adoptada en Sesión de fecha 31/07/19, acordó mantener la observación oportunamente formulada, en razón de que el Ordenador del gasto dispuso su reiteración sin expresar fundamentos para sustentar su actuación, contraviniendo lo establecido por el artículo 475 de la Ley N° 17.296;

10) que por Resolución G.R. N° 570/20 de fecha 30/12/20, el Gerente del Área Servicios Corporativos, en ejercicio de atribuciones delegadas, dispuso autorizar la contratación directa con Gasoducto Cruz del Sur S.A., al amparo del artículo 33, literal D), numeral 3 del T.O.C.A.F., por un monto total de U\$S 1:089.935 (impuestos incluidos) y ordenar dicho monto, ad-referéndum de la intervención preventiva de legalidad del Contador Delegado de este Tribunal;

11) que el Contador Delegado observó el gasto referido en razón de que se contravino lo dispuesto por el artículo 15 del TOCAF y, por Resolución GR N° 571/20 de fecha 30/12/20, el Gerente de Área Servicios Corporativos, en ejercicio de atribuciones delegadas, dispuso la reiteración del mismo, expresando que resultaba imprescindible contar con el servicio de transporte de gas desde Buenos Aires hasta Montevideo ante la



TRIBUNAL DE CUENTAS

eventual disponibilidad de gas natural en la República Argentina, el cual resultaba conveniente adquirir para operar la Central de Ciclo Combinado;

12) que por Resolución RP N° 21-1 de 14/01/21, la Presidente de UTE dispuso autorizar la suscripción de un nuevo contrato de Transporte Interrumpible con Gasoducto Cruz del Sur S.A. (acto administrativo posteriormente ratificado por Resolución de Directorio N° 21.-4 de 28/01/21), por un plazo de tres meses contados a partir de su entrada en vigencia (fecha de suscripción), prorrogables a opción de la Administración hasta por tres meses adicionales;

13) que de la Resolución referida en el Resultando precedente surge que:

13.1) con fecha 22/03/99 se celebró entre Gasoducto Cruz del Sur S.A. y el Poder Ejecutivo un contrato de concesión para el proyecto, construcción y explotación de un sistema de transporte de gas natural por gasoductos para el abastecimiento de gas natural proveniente de Argentina, a distintas localidades de Uruguay, por un período de 30 años desde la fecha de operación comercial, habiendo comenzado a operar el 22/11/02 (Resultando 1);

13.2) el artículo 10.2 del referido contrato prevé la fijación de Nuevas Tarifas Máximas permitidas antes de cumplido el decimoquinto aniversario de la fecha de operación comercial del gasoducto (22/11/17);

13.3) una vez finalizado dicho plazo se acordó con el concesionario un período de transición de un año adicional, culminando el mismo el 22/11/18. En tal sentido, por Resolución N° 17.-2528 de 19/10/17 se autorizó la contratación directa con GCDS S.A. de una capacidad de transporte firma de 0.2 MMm3/d por el período transitorio de un año y se facultó a la Gerencia General a disponer mecanismos que permitieran a UTE negociar condiciones favorables con GCDS, en el marco de los acuerdos propuestos a nivel del Poder Ejecutivo (Resultando 3);



TRIBUNAL DE CUENTAS

13.4) al vencimiento del plazo indicado y no habiéndose alcanzado un acuerdo, por Resolución N° 18.-3408 de 13/12/18, se autorizó una nueva prórroga hasta el 30/04/19, y se designó un grupo de trabajo para la negociación de las nuevas tarifas a regir hasta la finalización de la concesión (Resultando 6);

13.5) en tanto no se llegó a un acuerdo en el marco de las negociaciones, el Poder Ejecutivo por Decreto de fecha 30/04/20 fijó la tarifa máxima por transporte firme y por transporte interrumpible y su paramétrica de ajuste vigente desde dicha fecha y sujeta a revisión anual en caso de corresponder. Por Decreto 200/020 de fecha 20/7/20, la tarifa máxima aplicable a la modalidad interrumpible se estableció en 0.123047 USD/m³ (equivalentes a 3.3346 USD/MMBTU);

13.6) UTE cuenta con un contrato de suministro de moléculas de gas de un año de duración con la empresa productora de Argentina Pan American Energy (PAE). Con fecha 25/11/20, PAE recibió la autorización de exportación por parte de la Secretaría de Energía de dicho país hasta mayo del 2021, aspecto previsto como hito para el inicio de la vigencia del contrato;

13.7) la situación de déficit hídrico en Uruguay hace conveniente contar con transporte de gas que permita aprovechar eventual disponibilidad de moléculas que pudiera haber en breve en Argentina, lo cual sólo empezó a ser posible desde la autorización del contrato de suministro interrumpible de gas ahora vigente, y en la medida que el uso interno de gas en Argentina posibilite alguna ventana de moléculas para exportación hacia Uruguay;

13.8) tomando como base un contrato de transporte interrumpible de gas, de estructura similar al ya aplicado por UTE entre 2018 y 2019, con precio referido a la tarifa máxima que publicó el Poder Ejecutivo, se promovió una contratación directa (K 53653) por un monto de hasta U\$S 1:089.935



TRIBUNAL DE CUENTAS

(IVA incluido), la cual se encuentra actualmente operativa, habiéndose dispuesto la misma por Resolución N° 570.-20 de 30/12/20 (Resultando 10);

13.9) corresponde, por tanto, suscribir un contrato de transporte interrumpible que se regirá por las estipulaciones previstas en el contrato de Concesión oportunamente suscrito entre el Poder Ejecutivo y Gasoducto Cruz del Sur SA, siendo aplicable la tarifa de transporte interrumpible establecida por Decreto N° 200/020 de fecha 20/7/20, de 0.123047 USD/m³ (equivalentes a 3.3346 USD/MMBTU);

14) que con fecha 18/01/21 se suscribió entre UTE y Gasoducto Cruz del Sur S.A. el contrato de transporte interrumpible (TI) que se adjunta;

15) que con fecha 03/02/21, la Comisión Asesora de Adjudicaciones elaboró su dictamen, en el que hizo caudal de lo expresado en los Resultandos 19.1) a 19.8) de la presente Resolución, informando que:

15.1) por Resolución N° 21.-1 de 14/01/21, la Presidente de UTE dispuso autorizar la suscripción de un contrato de Transporte interrumpible (TI) con Gasoducto Cruz del Sur SA, para la contratación de transporte de gas natural;

15.2) dicho contrato permanecerá vigente por el término de tres meses, con opción de prórroga por tres meses más, y se regirá por las estipulaciones previstas en el Contrato de Concesión suscrito por el Poder Ejecutivo con Gasoducto Cruz del Sur SA, siéndole aplicable la tarifa de transporte interrumpible establecida por Decreto N° 200/020, esto es, 0.123047 USD/m³ (equivalentes a 3.3346 USD/MMBTU), precio que será ajustado por el Poder Ejecutivo semestralmente, en los meses de enero y julio de cada año;

15.3) en este contexto, resulta necesario efectuar una contratación directa con la referida firma, para contar con el servicio de transporte de gas natural desde Buenos Aires a Montevideo, y ordenar el gasto correspondiente



TRIBUNAL DE CUENTAS

para cubrir aproximadamente el transporte de 200 millones de metros cúbicos de gas natural;

15.4) Gasoducto Cruz del Sur SA, en su carácter de concesionaria, tiene la exclusividad del transporte de gas natural, teniendo la obligación de prestar el servicio en el marco del contrato de concesión, por lo que la contratación encuadra en lo dispuesto en el artículo 33, literal D), numeral 3) del T.O.C.A.F.;

15.5) por lo expuesto, recomendó autorizar la contratación directa de referencia y ordenar, al amparo de la norma referida, el gasto por un total de U\$S 28:433.088 (impuestos incluidos);

16) que con fecha 11/02/21, el Departamento de Registro y Control Presupuestal informó que el Grupo 2, ha sido imputado sin disponibilidad presupuestal suficiente para comprometer el monto de U\$S 24:000.000 (neto de impuestos) en el Ejercicio 2021;

17) que por Resolución G.R. N° 59/21 de fecha 18/02/21, el Gerente del Área Servicios Corporativos, actuando en ejercicio de atribuciones delegadas, y en el marco del Contrato de Concesión de fecha 22/3/99, dispuso autorizar la contratación directa con Gasoducto Cruz del Sur S.A., al amparo de lo establecido por el artículo 33, literal D), numeral 3 del T.O.C.A.F. y ad-referéndum de la intervención preventiva de legalidad de este Tribunal, para el servicio de transporte de gas natural entre Buenos Aires y Montevideo, por un monto de U\$S 28.433.088 (impuestos incluidos);

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 33, literal C), numeral 3 del T.O.C.A.F. permite acudir a la contratación directa o al procedimiento que el ordenador determine, en los casos de adquisición de bienes o contratación de servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por



TRIBUNAL DE CUENTAS

elementos similares, debiendo acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal mediante el informe técnico respectivo;

2) que, en la especie, la contratación de referencia encuadra en la causal de excepción invocada, en razón de que surge acreditado que Gasoducto Cruz del Sur SA es la concesionaria del servicio y por tanto reúne las características de único proveedor (Resultandos 1) y 21.4);

3) que según surge de los antecedentes remitidos y de lo manifestado por la Administración, la contratación directa aprobada por Resolución G.R. N° 570/20 de fecha 30/12/20, se encuentra vigente, por lo que la contratación directa remitida en la oportunidad no cuenta con principio de ejecución (artículo 211, literal B) de la Constitución de la República) (Resultandos 10 y 19.8);

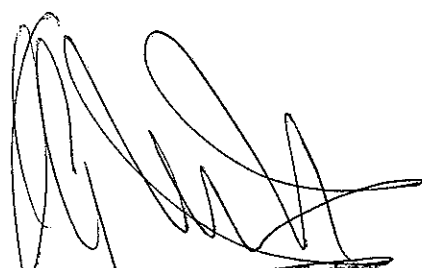
4) que, sin perjuicio de lo expuesto, se comprometió un gasto sin crédito disponible en el rubro de imputación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 15 del T.O.C.A.F.;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto por lo expresado en el Considerando 4);
- 2) Devolver las actuaciones.

CLC


Cra. Lid. Olga Sentinella Taubner
Secretaria General